

SENTENCIA DE TUTELA No. 138  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintitres (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: ALEJANDRO JUVENAL QUIÑONEZ CABEZAS  
ACCIONADO: SURA EPS  
RADICADO: 760014303-007-2023-00137-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de la acción de tutela promovida por el señor ALEJANDRO JUVENAL QUIÑONEZ CABEZAS en contra de SURA EPS, trámite al que se vinculó a la al ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDECIA DE SALUD, CLINICA VALLE DEL LILI.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata el accionante, en síntesis, que esta diagnosticado con “CANCER DE PROSTATA”.

Señala que su médico tratante- urologo, le formuló el medicamento CIALIS (tadalafilo 5mg) desde junio de 2022.

Expresa que la EPS le ha negado la entrega del medicamento por falta de inventario, y que de 12 entregas solo le han entregado 2 por lo que le generan pendientes. Agrega que le ofrecieron un medicamento alternativo de un laboratorio diferente pero que este no cumple con las indicaciones y necesidades específicas de la conducta médica.

Considera que se le esta vulnerando su derecho fundamental a la salud y solicita se le ordene a la entidad accionada le entregue el medicamento que fue ordenado por su medico tratante. Además que le preste una atención integral en salud.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE: ALEJANDRO JUVENAL QUIÑONEZ CABEZAS quien puede ser notificada en el correo electronico [alejandroquinones249@gmail.com](mailto:alejandroquinones249@gmail.com).

ACCIONADO: SURA EPS que puede ser notificado en el correo electronico [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co). [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co).

VINCULADOS: ADRES en el correo electronico [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)., MINISTERIO DE SALUD en el correo electronico [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)., SUPERINTENDECIA DE SALUD en el correo electronico [snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co). [snstutelas2@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas2@supersalud.gov.co). [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)., CLINICA VALLE DEL LILI en el correo electronico [notificaciones@fvl.org.co](mailto:notificaciones@fvl.org.co).

DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La presente solicitud de Acción Pública correspondió por reparto a este Juzgado el día 09 de junio 2023, siendo avocada por auto No. 1974 de la misma fecha, y se notificó a la parte accionante, a las accionadas y a los vinculados mediante correo electrónico.

En consecuencia, se procede a resolver, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en Sentencia T-469 de 2006 hace un breve recuento jurisprudencial del derecho a la salud como derecho fundamental y su protección por medio de la acción de tutela manifestando lo siguiente:

“El derecho a la salud ha sido objeto de un amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que se refiere a su naturaleza, contenido y límites. Inicialmente se sostuvo que por su carácter prestacional el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera demostrarse su conexidad con otros derechos que si tuvieran este carácter como el derecho a la vida, al mínimo vital o a la dignidad humana –bajo el concepto de vida digna-. No obstante la jurisprudencia siempre ha distinguido que respecto de ciertos sujetos de especial protección constitucional la salud tiene carácter de derecho fundamental autónomo como es el caso de los niños -por la previsión expresa del artículo 44 de la C. P.-, las personas reclusas en establecimientos carcelarios o los discapacitados, entre otros.

Por otra parte en algunas decisiones recientes se ha reconocido que el derecho a la salud no sólo tiene el carácter fundamental por conexidad o frente a ciertos sujetos de especial protección constitucional, sino que una vez configurado legal y reglamentariamente el alcance y contenido del derecho, y una vez definido el sujeto obligado, el beneficiario y las prestaciones exigibles la salud se torna en un derecho fundamental cuya afectación puede remediarse en sede de tutela.” (Subraya el despacho)

Y respecto a la procedencia de la acción de tutela para ordenar suministro de medicamentos, tratamientos o procedimientos, la Corte Constitucional ha establecido unas reglas las cuales según la Sentencia T-073 del 2013 son:

“...ACCION DE TUTELA PARA ORDENAR SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, EXAMENES O PROCEDIMIENTOS EXCLUIDOS DEL POS-Requisitos

Por regla general, cuando una persona necesita un servicio, procedimiento o medicamento que no esté incluido en el POS, debe obtenerlo por su propia cuenta y asumir su costo. Excepcionalmente esta colegiatura ha considerado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud pueden solicitar a la Entidad Prestadora de Salud la provisión de medicamentos, insumos o servicios excluidos del POS, y en caso de que su suministro sea negado, podrán acudir a la acción de amparo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; (iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.” (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)

En cuanto a la imposición de barreras administrativas y la violación del derecho a la salud, la Corte Constitucional mediante sentencia T-188 de 2013 reiteró:

“(…) La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

“(…) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”.

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

“La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un

tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas...”

#### CASO CONCRETO

En primer lugar, cabe decir que se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Entrando en materia se tiene que acude a la presente acción de tutela el señor ALEJANDRO JUVENAL QUIÑONEZ CABEZAS, con el fin de que se le ordene a la entidad accionada le entregue el medicamento que fue ordenado por su médico tratante. Además que le preste una atención integral en salud.

Por su lado la entidad accionada SURA EPS, contesta informando que, se trata de usuario con diagnóstico de tumor maligno de próstata en seguimiento por oncología que en última valoración el 14 de feb ordena tratamiento con radioterapia en áreas ganglionares por 29 sesiones.

Indica que el medicamento TADALAFIL se ordenó por urología oncológica en su tratamiento integral realizado por la IPS Fundación Valle del Lili, sin embargo, es improcedente dada que la orden médica presentada no es vigente y corresponde a fecha de prescripción el 22 de junio de 2022.

Aclara que el médico realizó una prescripción comercial (TADALAFIL) el año anterior (junio 2022) sin documentar formato de falla terapéutica o solicitud mipres por lo que no es procedente entregar en esa presentación solicitada por el usuario. Se solicitó a farmacia la entrega de TADALAFILO de la autorización vigente a la fecha.

Mnaifiesta que le solicitó control por la especialidad para que se determine la pertinencia de continuar con esta prescripción y aclarar bajo que presentación, en razón de que es importante aclarar que el usuario no presenta en los anexos HC y orden vigente. Y se direccionó consulta para Fundación Valle del Lili, de lo cual se encuentran a espera de programación por parte de la entidad.

Resalta que como EPS adscrita al Régimen de Seguridad Social las autorizaciones deben tener como base un criterio científico, motivo por el cual, todas sus actuaciones se deben encontrar sustentadas en los conceptos emitidos por parte de los médicos de su red, dado que son responsables directos de las prescripciones que se hagan a nuestros afiliados. Solicita se niegue la presente acción de tutela por hecho superado.

La entidad vinculada CLINICA VALLE DEL LILI solicita se desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva

La entidad vinculada MINISTERIO DE SALUD, solicita se desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad vinculada ADRES, solicita que se desvincule a la entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Como pruebas obran las siguientes: 1) copia de Fórmula médica de fecha 22/06/2022 emitida por la Clínica Valle del Lili, en la que se indica: “TADALAFIL 5 MG 5 MG CADA 24 HORAS VIA ORAL, DURANTE 90 DIAS”. 2) Copia de historia clínica de fecha 14-02-2023 se evidencia: “DIAGNOSTICO: TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA:



C61X	TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA
<p><b>Análisis y Conducta</b></p> <p>PACIENTE MASCULINO DE 67 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO ADENOCARCINOMA DE PROSTATA GLEASON 3+3, IPSA 20, CT2N0M0 (AGOSTO 2021) LLEVADO A PROSTATECTOMIA RADICAL EN FEBRERO DE 2022 CON ELEVACION DEL PSA, AL TRATARSE DE UNA LINFADENECTOMIA SUBOPTIMA, A PESAR DE PET-PSMANEGATIVO, EL PACIENTE TIENE INDICACION Y SE BENEFICIA DE TRATAMIENTO CON RADIOTERAPIA SOBRE LECHO QUIRURGICO MAS AREAS GANGLIONARES CON TECNICA IMRT LLEVA 11/29 SESIONES (2585/68 15CGY) FECHA ULTIMA RADIOTERAPIA: 13/02/2023, EN EL MOMENTO SIN TOXICIDAD POR TRATAMIENTO DE RADIOTERAPIA, SINTOMAS URINARIOS PRESENTES DESDE ANTES DEL INICIO DEL TRATAMIENTO, SE DAN RECOMENDACIONES. CONTROL POR MORBILIDAD DE ACUERDO A EVOLUCION</p> <p>PLAN</p> <p>- CONTINUAR MANEJO CON RADIOTERAPIA - SE DAN RECOMENDACIONES DE HIDRATACION EN LA PIEL TRATADA: LIMITAR EXPOSICION AL SOL, TEMPERATURAS EXTREMAS O APLICACION DE LOCIONES/UNGUENTOS/SUSTANCIAS DIFERENTES A LAS RECOMENDADAS.</p> <p>MURILLO GOMEZ, CLAUDIA JIMENA</p> <p>MEDICINA GENERAL</p> <p>UNIDAD VALLE DEL CAUCA MURILLO GOMEZ</p>	

Colorario de las pruebas aportadas se deduce que: 1.- El accionante se encuentra afiliado en la eps sura según se desprende de la consulta al portal del ADRES y la historia clínica; 2.- tiene 67 años de edad; 3.- se encuentra diagnosticado con "TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA". 4.- que el médico tratante le ordenó el 22/06/2022 el medicamento de marca comercial "TADALAFIL 5 MG 5 MG" por 90 días. 5) que con ocasión a la presente acción de tutela la EPS informa que le autorizó el medicamento denominado TADALAFILO y no el ordenado "TADALAFIL 5 MG 5 MG", además que se solicitó programación de consulta médica por urología para que se determine la pertinencia de continuar con esta prescripción. 6) Así mismo se evidencia que en el último control del 14/02/2023 nada se dice respecto del suministro del medicamento TADALAFIL 5 MG 5 MG. 7) que a la fecha no se acredita la fecha de la programación para la valoración con el especialista en urología.

De entrada se advierte la procedencia de la presente acción de tutela, para garantizar el derecho a la salud y la continuidad del tratamiento médico como quiera que nos encontramos ante una persona de 67 años, considerada como sujeto de especial protección por parte del Estado, que se encuentra diagnosticado con "TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA" y conforme a la historia clínica aportada se encuentra acreditada la necesidad de un tratamiento médico formulado desde el 22/06/2022 con la finalidad de tratar la patología que padece, sin que a la fecha exista un pronunciamiento preciso por parte de la entidad accionada respecto de su suministro. Por lo que se cumplen con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para proteger el derecho a la salud de este, pues ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que la prestación de los servicios debe ser oportuna y sin trabas administrativas. Al respecto ha señalado "La Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos."<sup>1</sup>

No obstante, a lo anterior, como quiera que, revisadas las historias clínicas de fechas 22/06/2022 y 14/02/2023 aportadas en el plenario, no se evidencia una orden médica actualizada para dicho medicamento, pues en el control del 14/02/2023, se prescribe la radioterapia sin embargo nada se dice respecto de la continuidad de la prescripción médica del medicamento "TADALAFIL 5 MG 5 MG", el cual inicialmente fue ordenado por 90 días; de ahí que se ordenó a SURA EPS programe cita con el especialista idóneo para tratar la patología del accionante, y sea valorado, para que se determine el plan de tratamiento a seguir atendiendo las condiciones actuales de salud del paciente.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 760 de 2008 reiteró: " (...) Corresponde al médico tratante solicitar al Comité Técnico Científico, la autorización de los servicios de salud no incluidos dentro del plan obligatorio de salud respectivo es decir, la realización de un trámite al interior

<sup>1</sup> sentencia t-098 de 2016

al Sistema de Salud, la jurisprudencia constitucional considera que una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. Para la Corte 'las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio (...)"

Igualmente, señaló: "quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio..."<sup>2</sup> y en caso de contrariedad con el concepto del comité técnico científico "El dictamen del médico tratante respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente. La negación por parte del CTC de una prestación de salud ordenada por el médico tratante, solo es constitucionalmente legítima bajo el supuesto que éste presente un concepto sólido apoyado en la Historia Clínica del paciente, científicamente sustentado con las opiniones de expertos en la respectiva especialidad del médico tratante que ordenó el servicio de salud y en el cual se hayan estipulado claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado..."<sup>3</sup>

Finalmente, respecto a la solicitud de tratamiento integral, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de integralidad en los fallos busca "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología"<sup>4</sup>,

Sin más consideraciones de orden jurídico, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, con rango Constitucional, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia

#### RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo al derecho a la salud invocado por el señor ALEJANDRO JUVENAL QUIÑONEZ CABEZAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SURA EPS a través de su representante legal Occidente– Dra. ISABEL EUGENIA VALDERRAMA BORJA o quien haga sus veces, que en caso de no haberlo hecho aun, en el termino maximo de dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo, designe/programe cita en la clinica VALLE DEL LILI–(o con la que le pueda prestar el servicio y con la que tenga convenio), con el ESPECIALISTA EN UROLOGIA – médico idoneo para tratar la patología que padece el señor ALEJANDRO JUVENAL QUIÑONEZ CABEZAS, y sea valorado, para determinar el plan de tratamiento a seguir, debiendo establecer la necesidad de ordenar o no, nuevamente el medicamento TADALAFIL 5 MG 5 MG. Y que en caso de que se determine que dadas las condiciones de salud del accionante, es pertinente autoriza dicho medicamento u otro debe entregarse de manera inmedata atendiendo la gravedad de la patología. Dicha valoración debiera ser programada para una fecha que no supere de los diez (10) días siguientes a su autorización, siempre y cuando las condiciones de salud de la paciente los permita y el médico tratante no determinen otra cosa

<sup>2</sup> Sentencia T- 345 del 2013

<sup>3</sup> Sentencia T- 873 del 2011

<sup>4</sup> Sentencia No. T 039 del 2013

TERCERO: ORDENAR a la CLINICA VALLE DEL LILI a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en caso de no haberlo hecho aun, en el termino maximo de dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo, realice los tramites administrativos internos con la EPS para que se le realice al señor ALEJANDRO JUVENAL QUIÑONEZ CABEZAS la "CONSULTA POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA", tal como fue ordenado por su galeno tratante, -la cual ya se encuentra autorizada, siempre y cuando las condiciones de salud de la paciente los permita y el médico tratante no determinen otra cosa.

CUARTO: ORDENAR a SURA EPS a través de su representante legal Occidente- Dra. ISABEL EUGENIA VALDERRAMA BORJA o quien haga sus veces, que garantice el tratamiento integral, respecto de los medicamentos, insumos, y todos los servicios de salud que le sean ordenados al señor ALEJANDRO JUVENAL QUIÑONEZ CABEZAS, para tratar la patología "CANCER DE PROSTATA". Siempre y cuando sean ordenados por médico tratante adscrito a la red de prestadores de la EPS accionada.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción al ADRES, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes de la manera mas expedita.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN que deberá proponer la parte interesada dentro de los tres días hábiles siguientes a la materialización de la notificación personal o al recibo del oficio en que se transcribe la parte resolutive de lo decidido.

OCTAVO: Si esta decisión no fuera impugnada dentro del término establecido para ello, remítase a la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dce8d82a17e01f396e3a783d40f79e4e55bbb1f93a81956bd71b4908027554**

Documento generado en 23/06/2023 04:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**